

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 7 DE MAYO 2019.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
101/2017 Y SU ACUMULADA 116/2017	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL MENCIONADO ESTADO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	3 A 55

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 7 DE MAYO DE 2019**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 43 ordinaria, celebrada el lunes seis de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 101/2017 Y SU ACUMULADA 116/2017, PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL MENCIONADO ESTADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 101/2017 Y SU ACUMULADA 116/2017.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4, PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO, RELATIVO A LA DEFINICIÓN DE OFICIAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, 26, 53, FRACCIONES XI Y XII, 80 Y 83 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES V, EN LA PARTE RELATIVA A

“ASOCIACIONES Y AGRUPACIONES POLÍTICAS”, Y VIII, 43, PÁRRAFO ÚLTIMO, 72, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN LA PORCIÓN RELATIVA A “A PARTIR DEL AÑO SIGUIENTE DE SU DECLARACIÓN DE INCOBRABLE Y SER DADOS DE BAJA AL SEGUNDO AÑO CONTADO A PARTIR DEL PLAZO ANTES SEÑALADO”, 84, EN LA PARTE RELATIVA A “Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD”, ASÍ COMO DEL DIVERSO 88, EN LO CONCERNIENTE A “O RECURSOS DE INCONFORMIDAD”, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA.

CUARTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTA SENTENCIA SURTIRÁN EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTE FALLO AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su amable consideración los primeros cuatro considerandos relativos a antecedentes, competencia, oportunidad y legitimación. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, solicito a este Tribunal Pleno en votación económica se manifieste si reiteramos las votaciones en materia de consulta previa de personas indígenas y personas con discapacidad. En votación económica ¿se ratifican las votaciones? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SE RATIFICA EL CRITERIO DEL PLENO DE SIETE VOTOS, EN QUE NO ES NECESARIA LA CONSULTA EN ESTOS CASOS.

Ahora, también pongo a su consideración de este Tribunal Pleno; perdón, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, señor Ministro Presidente. Nada más quería hacer notar que en el caso, el proyecto no comprende el considerando de causas de improcedencia; si bien no existen, normalmente lo establecemos para señalar que se entra al estudio de fondo por no existir las causas de improcedencia. Es una sugerencia respetuosa al ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por no advertirse de oficio. ¿Estaría usted de acuerdo, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Claro, lo agregamos. Muchas gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, se agregaría en causas de improcedencia en donde se diga que no se alegó ninguna y no se advierte de oficio. Gracias, señor Ministro.

La siguiente votación que les pediría es relacionada al estudio de fondo, que es la primera parte del quinto considerando que va de las páginas 6 a la 11 y párrafo primero de la página 12 del proyecto. ¿Hay alguna observación? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias, señor Ministro Presidente. Este proyecto, en efecto, hace este estudio preliminar de los párrafos veinte a cuarenta y tres, en la que analiza diversas reformas constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales; llega a conclusiones que no comparto en su totalidad, comparto algunas, otras no, simplemente me aparto de este estudio inicial por no compartir todas las conclusiones a las que arriba.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido; me apartaría de los párrafos 38 –de la página 10– 39 y 40 –de la página 11– en los que se establece que las legislaturas locales sólo tienen facultad para regular ciertos aspectos de la materia; me apartaría de estas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, apartándome de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor de algunas conclusiones, pero apartándome de una buena parte de ellas.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta del proyecto; la señora Ministra Piña Hernández vota en contra de consideraciones; el señor Ministro Medina Mora en contra de la mayoría de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le voy a pedir –ahora– al señor Ministro ponente si pudiera hacer la presentación del primer tema de este considerando –que estamos analizando– que trata sobre la inconstitucionalidad de regular como sujetos obligados a ciertos entes que la ley general no prevé o excluye expresamente. Señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Efectivamente, el INAI impugna el artículo 3, una parte de su fracción V, y la fracción VII, porque considera que estas fracciones vulneran los artículos 1, 6, 16, párrafo segundo y 116, fracción VIII de la Constitución, porque está estableciendo

supuestos jurídicos distintos a los ahí previstos y a los regulados en la ley general aplicable.

Concretamente el artículo 3 agrega como sujeto obligado de esta Ley de Protección de Datos Personales a las “asociaciones y agrupaciones políticas”, y en la fracción VII a los sindicatos y a aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público o realicen actos de autoridad.

Como señalé, la promovente señala que esto es inconstitucional, porque tanto las asociaciones y agrupaciones políticas, ni los sindicatos y menos de manera tan general decir: cualquier otro ente que ejerza gasto público se considera como sujeto obligado para efectos de esta ley.

El proyecto propone considerar fundados estos conceptos de violación porque –efectivamente– se considera que son contrarios al orden constitucional, porque prevén sujetos que no deben estar regulados por un régimen de derecho público, como es la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que son entes públicos, sino que su regulación, conforme al marco constitucional, es decir, la reforma en materia de transparencia y protección de datos personales, y las dos principales leyes generales marco, la Ley General de Protección de Datos Personales en Poder de Sujetos Obligados, y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, establecieron un sistema congruente y, por lo tanto, estos nuevos agregados hechos en esta legislación local pueden o deben ser regulados como sujetos particulares en materia de protección de datos personales.

Si ven lo que aconteció, es que el legislador confunde y usa un parámetro que se usa en materia de transparencia si los sindicatos y las agrupaciones políticas pueden o deben ser considerados – según la legislación– como sujetos de esa legislación por una cuestión de rendición de transparencia, porque reciben recursos públicos, pero no en materia de datos personales.

Por lo tanto, se propone considerar fundado y declarar la inconstitucionalidad tanto de la porción que habla de “asociaciones de agrupaciones políticas” como de la totalidad de la fracción VII. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Está a su consideración. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo con la invalidez propuesta por el Ministro Laynez, nada más que me voy a separar del parámetro específico que se desarrolla para analizar las regularidades de constitucionalidad, la regularidad constitucional de los preceptos referentes a la materia de datos personales en posición de sujetos obligados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más? Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, separándome de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta del proyecto, la señora Ministra Piña Hernández vota en contra de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces, ahora pasaríamos a analizar el tema II, que se refiere al artículo 4, párrafo décimo noveno. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. En ese artículo 4 y concretamente en el párrafo décimo noveno, lo que hace la legislación local es definir al “Oficial de Protección de Datos Personales: Persona física designada por el titular u órgano de gobierno del sujeto obligado, que decida sobre la protección y

tratamiento de datos personales, así como el contenido y finalidad de los mismos;”.

El promovente de esta acción, señala como concepto de invalidez el que este artículo 4 establece supuestos jurídicos distintos a los previstos en la Constitución y en la ley general marco aplicable; señala que el artículo 85 de la ley general, establece las atribuciones, la estructura orgánica a la que pertenece el oficial de protección de datos personales, y a su juicio, esta norma le dota de otras atribuciones, distorsionando el sistema que estableció el Constituyente; también agrega que se viola el derecho de igualdad, porque va a estar regulado distinto según la entidad federativa.

El proyecto propone que estos conceptos de invalidez se consideren infundados. Lo afirmado por la accionante es inexacto, porque la definición dada por el legislador no distorsiona el sistema de protección; las atribuciones de este oficial de protección de datos personales están perfectamente definidas en los artículos 75 y 76 de esta misma ley, y no se contraponen ni a la ley general marco ni a la Constitución.

El hecho de que se defina en este artículo al oficial como esta persona física que nombra el titular, no –insisto– distorsiona el sistema. Es importante señalar que conforme al artículo 76 de esta ley local, este último, se adscribe además al oficial, a la Unidad de Transparencia tal y como está también en la ley general.

Por lo tanto, se considera que el Tribunal Pleno no puede aceptar que la sola definición distorsione el sistema haciéndolo

inconstitucional –desde luego– con este mismo argumento, perdería validez el argumento de que se violenta el derecho de igualdad por regulación distinta. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Respetuosamente, no comparto esta parte del proyecto, me parece que la ley le otorga facultades de decisión al oficial; facultades que no tiene en la ley general y, por lo tanto, se genera una antinomia, y debería declararse inconstitucional este precepto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. También coincido –inclusive– con lo dicho por el Ministro Gutiérrez, considero que debe declararse la invalidez de este artículo 4, párrafo décimo noveno, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Tlaxcala, porque dicho precepto define al “Oficial de Protección de Datos Personales –como–: Persona física designada por el titular u órgano de gobierno del sujeto obligado, que decida sobre la protección y tratamiento de datos personales, así como el contenido y finalidad [...]”. Esta definición correspondiente al oficial de protección de datos personales, origina –a mi parecer– una distorsión en el sistema de protección de datos personales,

implementado por el Poder Reformador de la Constitución y por el legislador federal, pues genera incertidumbre en relación con cuáles son las atribuciones de dicho oficial de protección, y en su caso, si coinciden o no con las señaladas en la ley marco aplicable; esta afirmación se corrobora con el hecho de que, en la ley general define al oficial de protección de datos personales, como aquél designado por los responsables respecto de sus funciones auxiliares.

Lo anterior es indicativo de que, conforme a la ley general, las funciones del oficial de protección de datos personales, no son decisorias, sino que —como el proyecto reconoce— todas se relacionan con tareas eminentemente administrativas y de asesoría para los encargados del tratamiento y protección de datos personales.

Así lo he sostenido, —por ejemplo—, en la acción de inconstitucionalidad 102/2017, porque se distorsiona el sistema de protección de datos personales establecido en la ley general, dado que, en este caso, se otorgan facultades de decisión al oficial de protección de datos personales, que no coinciden con las atribuciones que le fueron establecidas en la ley marco. De ahí que, —con todo respeto— votaré en contra y por la invalidez del artículo 4, párrafo décimo noveno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Por brevedad, coincido con lo expresado por los Ministros Gutiérrez y Aguilar, en este

punto, no me parece que la facultad decisoria sobre la protección y tratamiento de datos personales así como su contenido y finalidad correspondan a esta figura de oficial de protección.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Por las mismas razones que han expresado quienes me antecedieron, y como lo hice en la acción de inconstitucionalidad 102/2017, considero que esta figura del oficial, no conecta con lo establecido en la ley general, en cuanto a las facultades y obligaciones de la Unidad de Transparencia, de ahí que, también considero que debe ser declarada su invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Estoy de acuerdo con reconocer la validez del precepto reclamado, toda vez que el oficial de protección de datos personales, conforme a los artículos 3 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, puede llegar a formar parte de la Unidad de Transparencia, lo cual, si bien se erige como la única área competente para tramitar el ejercicio de los derechos ARCO, también el sujeto responsable tiene la posibilidad de designar un oficial de protección de datos personales, y, de la lectura concatenada de las demás disposiciones que rigen la actuación de dicho servidor público, se advierte que éste está subordinado –

finalmente— a la referida unidad, por lo que, me sumo a la interpretación armónica del precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Norma Piña, después el Ministro Pardo.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Este asunto es diferente —la legislación del Estado de Tlaxcala— con la acción de inconstitucionalidad 102/2017, porque las normas no son iguales. En la acción de inconstitucionalidad 102/2017, del Estado de Guerrero, se le establecían ciertas atribuciones distintas para ejercerlas con la autonomía con la Unidad de Transparencia al oficial de protección de datos personales. En este caso, las atribuciones del oficial corresponden, precisamente, a la Unidad de Transparencia, ya que los artículos 75 y 76, el 75 señala cuáles son las funciones y el 76 remite al artículo.

Entonces, a diferencia de la legislación de Guerrero, que establecía funciones diferentes al oficial encargado de estas atribuciones, eran diferentes a las de la Unidad de Transparencia y las ejercía de manera autónoma en consonancia con el responsable de la Unidad. Esta ley de Tlaxcala, esa legislación hace una diferencia de funciones entre el oficial de protección de datos personales y la Unidad de Transparencia, es diferente la reglamentación que se utiliza en una y en otra; entonces, voy a estar a favor en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Comparto la opinión de quienes han expresado que este precepto –el artículo 4, en el párrafo que se analiza– resulta contrario a la disposición, concretamente de la ley general.

En la ley general, el artículo 85 cuando define cuáles son las funciones que deben tener estos oficiales de protección de datos personales, señala, expresamente: “Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia”.

En el caso de la ley local se señala, es decir, se reitera esta disposición en el artículo 76, pero, cuando define al oficial de protección de datos personales en el párrafo que se impugna del artículo 4, le da la facultad de decidir sobre la protección y tratamiento de datos personales, así como el contenido y finalidad de los mismos.

Esta es una facultad que no está prevista en el artículo 85 de la ley general y que, –desde mi punto de vista– excede el marco de atribuciones que la ley general le establece a este oficial; es decir, le asigna las atribuciones que tiene la Unidad de Transparencia y señala que debe integrar esta Unidad de Transparencia.

En el caso, integra la Unidad de Transparencia, pero –desde mi punto de vista– en la definición excede el cúmulo de facultades

que se le conceden en la ley general. Por este motivo, también, – respetuosamente– difiero de la consulta. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Pardo. ¿Algún otro comentario? También, por las razones que se han invocado estoy en contra del proyecto.

Me parece que hay una inconstitucionalidad, precisamente se ha insistido aquí, la facultad de decidir sobre protección y tratamiento de datos, así como su contenido y finalidad no lo establece la ley general, y se le está dada esta figura atribuciones que exceden lo previsto por la ley general y, consecuentemente, pienso que es inconstitucional. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. También estoy en esta misma línea de razonamiento, creo que en este caso, –precisamente– porque es un supuesto diferente, como lo comentaba la Ministra Piña, hay un exceso en ciertas facultades que se le otorgan al sujeto.

Mi duda, si, no sería de invalidar exclusivamente esas funciones que exceden lo que señala la ley general y no invalidar todo. De cualquier manera, me sumaré a la invalidez, pero planteo esto como duda. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Después de oír las reflexiones de los Ministros Luis María Aguilar, Pardo Rebolledo y Ministro Presidente, creo que la invalidez está en la definición del oficial, las atribuciones, en realidad, si leemos el artículo 75, que es una réplica de la ley general, dice: de este artículo, en ese artículo 75 que dice “de este artículo” no hay ninguna atribución, donde están las atribuciones de la Unidad de Transparencia están en el artículo 76, el artículo 75 no le establece ninguna facultad ni atribución al oficial, es una réplica de un párrafo de la ley general porque viene junto y aquí se lo replicaron; entonces, en el artículo 75 que define las facultades del oficial, ni siquiera tiene definición de facultades; entonces, me voy a sumar a quienes proponen la invalidez de la definición del oficial en cuanto decide, en eso estaría la invalidez. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra en este punto y por la invalidez.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra en este punto y por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra y por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos en contra de la propuesta del proyecto y por la invalidez del artículo 4, párrafo décimo noveno, en la definición de Oficial de Protección Datos Personales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, HAY VOTACIÓN CALIFICADA PARA DECRETAR LA INVALIDEZ.

Consultaría al señor Ministro ponente, si no tendría inconveniente de que continuemos con el asunto, y en el engrose asumir el criterio mayoritario.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Así es, claro que sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se lo agradezco mucho, señor Ministro.

Pasaríamos, ahora, al siguiente tema que es el relativo al artículo 26, tema III, donde se alega una supuesta omisión legislativa. Señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: El tema III, es la omisión de regular “el programa general de capacitación”, que está prevista en la ley marco.

En este artículo impugnado –no lo voy a leer todo– señala que: “Artículo 26. De manera particular, el sujeto obligado deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente” y viene toda una sucesión de elementos que tiene que contener el programa de seguridad, y el INAI sostiene que aquí existe una omisión legislativa relativa, puesto que, teniendo la obligación de legislar, el Congreso estatal lo hizo indebidamente. Primero, creo que hay una contradicción de la promovente, porque ella parte de que no hay competencia para legislar, pero aquí argumenta que hay una omisión y que debió haber legislado.

El proyecto propone considerar infundado este concepto de invalidez.

Efectivamente, en este artículo 26, no está expresamente “el programa general de capacitación” pero, conforme al artículo 1, párrafo quinto, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta ley marco aplica a todos los sujetos obligados federales, estatales y municipales, es decir, a todos los sujetos obligados y, concretamente, en el ámbito estatal; por lo tanto, es evidente que aplica la ley general en el ámbito local, y que el hecho de que la legislatura establezca o desarrolle su propia legislación y que en esta descripción concreta del artículo 26, no haya hablado de “el

programa general de capacitación”, no significa que no haya un programa de capacitación, conforme a la ley general.

Además, conforme lo propone el proyecto, es claro que la impugnación parte de un análisis –en nuestro punto de vista– totalmente aislado, porque en el artículo 21, fracción III, en el 24, fracción VIII, en el 74, fracción VIII, en el 79, fracción XV, esta ley local se refiere a los programas de capacitación y de su ejecución dirigida a los sujetos obligados o responsables para que cumplan con el principio de responsabilidad que rige en la materia; por lo tanto, menos aún, existe la intención de soslayar “el programa general de capacitación”; por lo tanto, insisto, se propone como infundado, este agravio. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Estoy en contra del proyecto y por la invalidez del artículo 26, que establece el contenido mínimo del documento de seguridad que debe de elaborar el sujeto obligado.

Si bien concuerdo con el proyecto, en el sentido de que el legislador local reguló otros aspectos relacionados con la capacitación, considero que éste omitió la obligación de plasmar un programa de capacitación dentro del documento de seguridad, que los responsables tienen el deber de elaborar, según el artículo 35 de la ley general.

El plan de capacitación, en el documento de seguridad, requiere una diferenciación a las otras medidas de formación continua, en razón de que es parte de los instrumentos normativos que un sujeto responsable implementa para salvaguardar la seguridad de los datos personales de los ciudadanos, con base en medidas técnicas, administrativas y físicas, de ahí que no pueda ser subsumida por otras disposiciones generales.

Me parece que, de declararse la invalidez del artículo impugnado, podrían aplicar de manera directa el artículo 35 de la ley general, dotando de certeza al aplicador de la norma y, por lo tanto, votaré con un voto particular. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Comparto la opinión que acaba de expresar el Ministro González Alcántara.

Me parece que en este caso estamos advirtiendo —como en muchos otros temas— que la ley local simplemente transcribe o reitera —casi de manera literal— las disposiciones de la ley general; sin embargo, en este caso, sin alguna explicación al respecto, omite la última fracción del artículo 35, que se refiere al programa general de capacitación y, desde luego, el 35 de la ley general y el 26 —que ahora se impugna— de la ley local, hablan exactamente del mismo supuesto, es decir, hablan de la obligación de elaborar un documento de seguridad que contenga —al menos— los siguientes requisitos. Pero la ley local elimina uno de

los requisitos que establece la ley general, incluso, en la lógica del proyecto, me parece que si la idea es que se atengan a lo establecido en la ley general, entonces debiéramos invalidar el precepto local que la transcribe de manera incompleta, porque esto puede generar —desde mi punto de vista— inseguridad jurídica al momento en que algún sujeto obligado se atenga a lo dispuesto en la ley local, y resulta que está incumpliendo la ley general porque no se recogió —digamos—, en su integridad, el texto del artículo 35, en el artículo 26 impugnado.

Por esa razón, también, en este caso —de manera respetuosa—, me separaría de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Coincido con los razonamientos que han expresado los Ministros González Alcántara y Pardo Rebolledo.

No niego —como lo mencionaba el señor Ministro Laynez— que en algunos artículos de la ley, se menciona el programa general de capacitación, es cierto —se menciona—, pero no se señala como uno de los requisitos del documento y, omite —como bien se ha dicho— este requisito que está en la ley general y que —expresamente— en la fracción VII del artículo 35, se señala como “El programa general de capacitación”.

Ante esa ausencia, independientemente de que se contemplen algunas actividades de capacitación en la ley, el documento —en sí

mismo— no contiene este requisito que exige la ley general y, por lo tanto, —al menos— podría inducir a confusión o incertidumbre jurídica sobre cuál debe ser el contenido mínimo de dicho documento.

Ahora que el señor Ministro Pardo lo propone, también podría estar de acuerdo en que se invalidara, no sólo esta omisión, sino todo el artículo por no coincidir con la ley general, de esta manera, sería aplicable directamente la ley general para el contenido del documento correspondiente.

En ese sentido, también —con todo respeto— votaré en contra de la propuesta de validez del artículo 26 y por su invalidez. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, gracias a usted, señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias, señor Ministro Presidente. En términos similares a las inquietudes o posiciones expresadas por mis colegas —que me han antecedido en el uso de la palabra—, tampoco comparto ni el sentido, ni las consideraciones del proyecto, me parece que la finalidad de la reforma constitucional es que los congresos locales, en el ámbito de su competencia, adecuen su legislación a las disposiciones de la ley general, aun cuando estos sean de observancia general en toda la República.

Creo que el legislador local sólo cumplió parcialmente con este deber y omitió, como parte de las características de este

documento de seguridad que deben elaborar los sujetos obligados, el programa general de capacitación.

Ya nos explicó el Ministro ponente, que en efecto, “el programa general de capacitación” está previsto en otras normas, pero aquí me parece que es un requisito esencial de este documento de seguridad.

Sin embargo, no estaría necesariamente por la invalidez del 26, sino en todo caso, por declarar la omisión y ordenar al Congreso que incluya el programa de capacitación en los requisitos de este artículo 26, me parece que no sirve a ningún propósito útil para los gobernados, eliminar la disposición que tiene otros elementos, sino ordenar al Congreso del Estado, que legisle e incluya en el programa de capacitación, los requisitos de este documento de seguridad, ajustándolo así a la ley general. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? También estoy en contra del proyecto por las razones que aquí se han invocado y, también me sumo a esta última opinión del Ministro Medina Mora, me parece que hay una omisión legislativa parcial y lo correcto, conveniente y adecuado, sería hacer un mandato al Congreso local, para que legisle esta parte que falta, porque simplemente invalidar el precepto se queda –incluso– sin disposición concreta, se ha alegado una omisión legislativa, creo que en la hipótesis se da y por esta razón votaré también en contra del proyecto. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, señor Ministro Presidente. Escuchando las dos intervenciones finales, también venía por la invalidez, estaría de acuerdo en sumarme –porque así lo he propuesto en otros asuntos– que no se invalide totalmente y se le dé la instrucción al Congreso local de hacerlo; nada más me separaría –como lo he hecho en varios asuntos– del por qué, siempre he sostenido que es el incumplimiento de una obligación, me parece que el artículo 26 de la ley local, es muy puntual diciendo: “De manera particular, el sujeto obligado deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente”, y está establecido precisamente el programa de capacitación.

Consecuentemente, el sujeto obligado está omitiendo e incumpliendo con un mandato de la ley, no creo que esto cambie en nada, en todo caso –como siempre– haría un voto concurrente para establecer esta posición que he sostenido, pero vengo de acuerdo con la propuesta que hizo el Ministro Medina Mora y que usted ha secundado, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Javier Laynez, para una aclaración.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy brevemente no pensaba hacer una réplica al respecto, pero es importante, a ver, siempre hemos discutido estas leyes generales que tienen –sin duda– enormes virtudes, por la homologación o por lo que pretenden, pero también traen consigo una gran complejidad, tanto en su interpretación como en

la ejecución que llevan a cabo las entidades federativas, además, para el ciudadano, en la aplicación de estas leyes generales.

Por lo tanto, me parece que, en algunas ocasiones declaraban inconstitucional porque reitera, en otras ocasiones, porque no reiteró, en otras ocasiones porque incrementó o no.

Quiero decir, que me parece que como Tribunal Constitucional en estos aspectos, tenemos la obligación, creo –y respetando mucho la opinión en contrario de quienes así se han manifestado– que tenemos que hacer un análisis integral de la norma, declarar la inconstitucionalidad porque no puso el programa de capacitación cuando en –mínimo– cuatro artículos de su ley está obligándose a poner en práctica el programa de capacitación y sancionar si no lleva a cabo ese programa de capacitación, me parece que llevar a la inconstitucionalidad, porque en uno de los artículos, que dice: cuando menos además, y partiendo de que también hemos sostenido, que el hecho de que legisle no priva la aplicación de la ley general y que la ley general tiene toda la vigencia, en todo el orden jurídico territorial, me parece que no lleva a considerar que esto sea inconstitucional.

Nada más quería dar la explicación, por la cual sostendré el proyecto, si se define de otra manera, hago el engrose, haré un voto particular. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.
Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Brevemente, –insisto– como bien dice el señor Ministro Laynez y coincido con él, no es que no se mencione el programa de capacitación en la ley, sí se menciona en distintos artículos –como él lo ha señalado– lo que no se reúne es en el documento, un requisito que debe contenerse en el documento; y –precisamente– como él acaba de señalar, si en la ley general se está establecido, no vería ningún inconveniente por declarar la inconstitucionalidad total del artículo, si –finalmente– se puede aplicar el artículo de la ley general, que – en este caso– es el artículo 35, –creo– de la ley general.

De tal manera que, con ello, se subsanaría, no quedarían los ciudadanos ajenos al contenido de estos documentos; y, por lo tanto, se invalidaría la norma para no estar pensando si el Congreso va o no, a cumplir con ese requisito. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Simplemente un comentario y una reflexión: el hecho de que haya dos normas y la ley local –que es la que ve el ciudadano– uno va a estarse refiriendo a la ley general. Creo que si la norma es imperfecta debemos de decirlo y debemos de tratar de que las normas sean lo mejor y reflejen lo mejor posible, lo que establece la Norma General. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: También señor Presidente para justificar mi posición —que seguiré sosteniendo— efectivamente, lo que dijo el Ministro Laynez es cierto, este Tribunal ha venido enfrentando diversos asuntos en donde abordamos estos temas y hemos intentado ir construyendo una serie de criterios para darle salida a los problemas que hemos enfrentado. Lo reconozco.

Quizás en algunos —inclusive— en alguno de nosotros pudo haber resultados contradictorios; en fin, pero en realidad, he sostenido que cuando se reitera en una ley local, el artículo de la ley general no es inconstitucional; el problema aquí —y lo señalaba bien el Ministro Luis María Aguilar— es que no haya un programa de capacitación, es que, por disposición de la ley general, esto tiene que estar consignado en un documento en específico y —seguramente— tiene la intención de que —integralmente— quienes tienen interés, puedan recurrir a ese instrumento y encontrar todo lo que define la ley general que deba contener ese documento.

Consecuentemente, por estas razones y tratando de dar una respuesta al planteamiento que se formuló, seguiré votando en el sentido que indiqué. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias Ministro Presidente, prometo última intervención. Efectivamente, como lo decía el señor Ministro Juan Luis y el Ministro Fernando Franco, el

INAI impugna por omisión, porque precisamente dice: no hay programa de capacitación y eso es violatorio del principio de igualdad reconocido en el artículo 1o, constitucional, porque va a haber entidades federativas que lo tienen y Tlaxcala, no.

Entonces, el proyecto hace esa interpretación para decir: hay programa de capacitación, no lo pusieron en el artículo 26, no lo reiteró en el artículo 26, eso no lo hace inconstitucional. Hay programa de capacitación, no hay ruptura del principio de igualdad, es incorrecta la apreciación de la promovente. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. En relación con la objeción que se presenta a quienes nos hemos pronunciado en contra, creo que en la concurrencia no hay reglas generales; es decir, hemos tenido distintas decisiones, porque no todas las concurrencias son iguales en todas las materias, por ejemplo, en algunos casos —particularmente— electorales, algunos hemos establecido que no se puede repetir en una ley, lo que dice la ley general. Es cuando la Constitución o la ley general establecen reserva de fuente.

Cuando dice: las Constituciones de los Estados tienen que determinar tal cosa y no lo hace la Constitución, lo hace la ley, pues ésta repetición —obviamente— es inconstitucional, pero no por repetir, sino por reserva de fuente.

Hay otras ocasiones en que la estructura de la ley general permite que las leyes locales amplíen; y, hay casos, en que —incluso— permiten que puedan restringir requisitos o supuestos.

En este caso concreto –desde mi punto de vista– lo que ordena la ley general, es un contenido mínimo y este contenido mínimo, no se surte por la ley local; y, al no surtirse el contenido mínimo, me parece que es inconstitucional y también creo que cuando no se surte el contenido mínimo, hay una omisión legislativa o un incumplimiento de una obligación determinada —como prefiera utilizar el lenguaje el Ministro Franco— que obliga al legislador a que se contenga ese contenido mínimo, porque también me parece que será muy complicado para los justiciables, para la ciudadanía, tener que estar recurriendo a diferentes leyes cada vez que tengan que ver en dónde están sus derechos. La concurrencia –precisamente– busca que cuando se delegan ciertas facultades a las legislaturas locales, ahí se tengan los contenidos mínimos o los desarrollos que establece la ley general.

Por ello, creo que no estamos incurriendo en contradicción —en este caso en concreto—, me parece que las concurrencias —reitero— son diferentes y que es viable, en algunos asuntos, votar porque la repetición es inconstitucional, en otros votar porque es permitido establecer un contenido más limitado que la ley general, etcétera; hay que ver cada caso concreto, primero, el artículo constitucional, normalmente la fracción del artículo 73 constitucional, que refiere y crea la concurrencia y después el lenguaje de las leyes generales, porque —reitero— las concurrencias son muy diferentes; no hay un sistema o una sistemática constitucional armónica en México en materia de concurrencias, el sistema es bastante diferenciado, por no decir —incluso— caótico; entonces, requerimos ver cada uno de los supuestos para poder concluir en la conclusión.

Esto no quiere decir —le doy la razón al Ministro Laynez— que no pueda haber ocurrido y —seguramente ha sucedido—, que en algunos asuntos podamos haber incurrido en lo general o en lo particular en algunas contradicciones, pero creo que el hecho, como tal, como señalamiento de que hemos arribado a distintas concepciones de la concurrencia, *per se*, no deriva una contradicción, sino —precisamente— recoge la complejidad de las concurrencias en la Constitución Mexicana. Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Creo que hemos resuelto, —según recuerdo— es partiendo si tienen facultades para legislar o no.

Cuando decimos que no tiene facultades para legislar, no puede ni siquiera, repetir el texto de la ley y eso lo hemos visto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, —específicamente— con las diferencias que cada Ministro ha sostenido al respecto; pero ahí, se parte de un estudio diferente, porque se analiza que no tiene facultades para legislar; es decir, para algunos, ni para repetir las normas.

Aquí es un caso totalmente diferente. Estamos viendo si tienen, tratándose de facultados concurrentes, la ley marco establece un mínimo al que se deben sujetar las entidades federativas quienes tienen —según mi opinión, a diferencia de algunas otras— facultades para legislar en esta materia, siempre y cuando, se ajusten al mínimo establecido en la ley con el sentido de homologar toda la legislación en la República y, el supuesto de excepción sería que establezcan medidas más benéficas para el

particular que lo que establecen en la ley general; es decir, la ley general establece el mínimo al que se deben ajustar.

Ahora, en el caso concreto creo que —a mi juicio— se está presentando un problema diferente en relación al mismo concepto de invalidez, la accionante dice que no se estableció un programa de capacitación en la ley como lo establece la ley general, esto es infundado, tal y como lo dice el proyecto, porque en los artículos 21, fracción III, 24, 74 y 79 en las fracciones que establece el proyecto, alude al diseño y poner en práctica al programa de actualización, etcétera; o sea, alude al diseño y aplicación de programas de capacitación en distintos niveles; entonces, la obligación de diseñar y aplicar programas de capacitación la tiene.

¿Cuál es la diferencia que le encuentro? —y, por eso, voy a votar en contra del proyecto—; en una suplencia de queja de este artículo, en particular, una cosa —a mi juicio— es que se tengan que diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación y programas, y otra cosa muy diferente es la elaboración de un documento de seguridad en el que se establezca —al menos— lo siguiente.

Es decir, una cosa es establecer los programas de capacitación, y otra cosa es redactar un documento específico que contenga esos programas de capacitación. Este deber —que es diferente al diseño y aplicación de programas— es al que se debe ajustar la entidad federativa, a la ley general que le establece la obligación, no de diseñar y aplicar programas, sino también la obligación de elaborar un documento que contenga estos programas.

Por eso, estaría también porque resulta suplido en la deficiencia el concepto de invalidez que propone el accionante, y para el efecto, no de declarar la invalidez, sino –como lo propuso el Ministro Medina Mora– que se incorpore una fracción VII con este requisito establecido en la ley general. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Vamos a tomar una primera votación a favor o en contra del proyecto y, en caso de que hubiera una mayoría calificada, entonces, discutiríamos si se invalida el precepto o si estamos en presencia de una omisión legislativa, para facilitar la votación, si no tienen inconveniente. Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, porque me parece que la ley general obliga a las entidades.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra, y por la invalidez total.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta del proyecto, –al parecer– se desestima.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE DESESTIMA AL NO HABER ALCANZADO LA VOTACIÓN CALIFICADA.

Cosa que veo que llena de júbilo al señor Ministro ponente. Continuaremos con el tema número IV, que se refiere el artículo 43, párrafo último. Señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Es el tema de la caducidad, el artículo impugnado es el artículo 43. –Este artículo señala que: el titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales, archivos, registros, expedientes, sistemas, que tenga el sujeto obligado, a fin de que los mismos no estén en su posición y dejen de ser tratados por el sujeto obligado.

La cancelación da lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente, a disposición de los sujetos obligados, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento durante el plazo de prescripción de éstas, o sea, de las responsabilidades. Cumplido el plazo, deberá procederse a su supresión, en términos de la normatividad aplicada.

Viene el párrafo impugnado: “Al término del plazo fijado por la Ley aplicable para determinar la caducidad de las responsabilidades a

las que se hace mención en el párrafo anterior, el sujeto obligado, procederá a la eliminación de los datos personales, del o los archivos, registros, expedientes o sistemas sobre los cuales hubiere procedido el derecho de cancelación.”

El promovente afirma que es inconstitucional este párrafo último del artículo 43, porque regula supuestos jurídicos distintos con consecuencias jurídicas distintas, la prescripción y la caducidad no son figuras idénticas.

El proyecto considera que este supuesto que introdujo el legislador local en este caso, trastoca el sistema implementado. Quiero señalar que al rendir su informe, el Poder Legislativo del Estado señaló que el objetivo de este párrafo, que era regular una hipótesis que la ley general no traía y que se refería a la caducidad de la responsabilidad derivada del tratamiento de datos personales, o sea, la redacción de la norma reconoce que el párrafo segundo regula la prescripción, y el tercero regula la caducidad, además de que esto hace complejo y va en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos, se considera que se trata de dos supuestos distintos y que aquí la ley marco fue clara, y el párrafo segundo reitera lo dicho por la ley marco, en que se tome en cuenta el cómputo para la prescripción; por lo tanto, se propone a este Pleno la invalidez del párrafo último del artículo 43. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Laynez. ¿Algún comentario? Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego que este aspecto de la caducidad de la prescripción es un tema recurrente pues, el tratamiento del derecho en general sobre la caducidad de la prescripción evidencia la diferencia entre estas dos figuras; no obstante lo anterior, el tratamiento que se da en las distintas disciplinas, en muchas ocasiones, puede resultar contraproducente para cada una de las restantes si se quiere aplicar de manera como lo determina el derecho en general.

El parámetro inicial de referencia sobre la caducidad y la prescripción deriva del derecho civil; en uno de ellos, –el de la caducidad– el supuesto opera por falta de ejercicio de ese preciso derecho, lo cual genera su extinción; la prescripción participa de una idea diferente. Para la materia fiscal, la caducidad también opera cuando la autoridad no ha ejercido las facultades que tiene a efecto de comprobar y de determinar cuándo un contribuyente ha dejado de cubrir o de cumplir con sus obligaciones, y le prescribe la oportunidad de cobro, esto es, una vez determinada una específica cantidad, el no haber hecho efectiva la misma, le ha prescrito.

En la materia penal, la expresión “prescripción” se utiliza tanto para la denuncia y tramitación de la misma, ahí prescribe la acción penal, y una vez establecida una pena y ésta no se hace efectiva, prescribe la pena. Para el derecho administrativo, la caducidad y la prescripción cobran importancia; sin embargo, en el capítulo específico de las responsabilidades administrativas desde el texto original que las estableció en la Constitución, se utilizó única y exclusivamente la expresión “prescripción”.

En algunas ocasiones se hablaba de una prescripción no mayor a tres años; la Constitución en su redacción, antes de la última reforma, hablaba de cinco para casos de conducta grave, ahora habla de siete, pero insistentemente ha establecido la expresión “prescripción”; esto ha llevado a la interpretación que el texto legal ha determinado por prescripción, siguiendo –de alguna forma– la terminología del derecho penal asociado al derecho administrativo penal o punitivo –como se le llega a denominar–, entendiendo que la prescripción no opera tanto para entender la caducidad de las facultades de la autoridad para sancionar a un sujeto, como para, una vez sancionado, prescribirá la sanción que se estableció con motivo de su procedimiento.

Lo curioso de este tratamiento es que, si bien la ley general hace uso y desenvuelve –precisamente– el concepto, que para efecto de las responsabilidades administrativas tradicionalmente se ha utilizado y se ha confirmado con la jurisprudencia sobre la expresión de “prescripción”, no asociándola al tema de caducidad y destinándola tanto para la imposibilidad de ejercer el poder correctivo del Estado o, en su caso, de hacer vigente la sanción impuesta por la terminología de la Constitución de la expresión “prescripción”; en materia de responsabilidades administrativas no se admite –entonces– la expresión “caducidad”, y a ella se le atribuyen –a la prescripción– las dos características diferentes a las del resto del derecho administrativo.

Sin embargo, el artículo 43, si bien pudiera entenderse que hace juego con la ley general, esto es, el artículo 43 de la ley local combatido, utiliza la expresión “prescripción”, el accionante insiste

en la dificultad de comprender si es que el plazo de prescripción se encuentra considerada aisladamente o a su vez, implica la adopción de la expresión “caducidad”; si advierten el contenido del artículo 43, en su párrafo segundo, dice: “La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de los sujetos obligados, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el plazo, deberá procederse a su supresión, en términos de la normatividad aplicable.” El siguiente párrafo dice: “Al término del plazo fijado por la Ley aplicable para determinar la caducidad de las responsabilidades a las que se hace mención en el párrafo anterior, el sujeto obligado, procederá a la eliminación de los datos personales, [...]”, la interpretación que pudiera darse de carácter conforme, sería entender que esta expresión “caducidad” tiene el equivalente al que se le ha asociado con la expresión “prescripción derivada” del único término utilizado en el texto constitucional, sin embargo, por las razones que se apuntan, en el proyecto y bajo la perspectiva específica del avance que la Constitución ha establecido como prescripción, me parece difícil admitir que en materia de responsabilidades, pueda entenderse que hay caducidad de la responsabilidad administrativa.

Bajo esa perspectiva, comparto –esencialmente–+ las razones del proyecto, para concluir que la expresión “caducidad” resulta desafortunada y sólo termina por confundir un sistema que a partir de una sola idea, que es la de la prescripción, se ha terminado por establecer en materia de responsabilidades administrativas, si es que esto pudiera orientar adicionalmente las razones que tiene el proyecto, creo sería importante pues, es la Constitución la que

sólo ha establecido esta figura, y ahora el legislador local, quizá corrigiendo lo que debió haberse corregido desde mil novecientos ochenta y dos, introdujo la expresión “caducidad” en un destiempo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Comparto las consideraciones por la invalidez, sin embargo, tengo una duda que quiero comentar con el ponente, si debe invalidarse todo el párrafo último del artículo 43 o únicamente “la caducidad de”, es decir, tal vez eliminando exclusivamente estas tres palabras podría salvarse la constitucionalidad del enunciado, quedando: Artículo 43, párrafo último. Al término del plazo fijado por la Ley aplicable para determinar las responsabilidades a las que se hace mención en el párrafo anterior, el sujeto obligado, procederá a la eliminación de los datos personales, del o los archivos, registros, expedientes o sistemas sobre los cuales hubiere procedido el derecho de cancelación. Es una duda que pongo a consideración de ustedes. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias, señor Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto, pero sólo parcialmente las consideraciones, me estoy refiriendo a la argumentación que se plantea en el documento que se nos circuló, podía estar de acuerdo con la mayor parte de las cosas que dijo el

Ministro Laynez, no necesariamente con todas las que escribió, pero como estamos discutiendo las que escribió, me quiero referir a ellas.

Aunque el legislador local, en efecto, haya manifestado que en el párrafo impugnado pretendió regular un supuesto normativo diferente al del párrafo precedente, en realidad previó el mismo supuesto, o sea, terminación del plazo para exigir o detectar responsabilidades derivadas del tratamiento de datos personales, y en consecuencia, la supresión o eliminación de archivos, registros, expedientes de sus sistemas, pero la utilización en el párrafo combatido en el término “caducidad”, además de generar inseguridad jurídica —como aquí se ha expresado—, por tratarse de una figura diferente a la prescripción —como claramente nos ha explicado el Ministro Pérez Dayán— no se ajusta a los términos establecidos en la ley general en relación con el bloqueo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Medina Mora. Se decreta un Receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor Ministro Laynez, ¿Quería usted, hacer uso de la palabra?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muy brevemente, señor Ministro Presidente. Para concluir, que en este artículo 43, se

propone suprimir la totalidad del párrafo último del mencionado artículo, por considerarlo inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Conforme.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor de la propuesta, parcialmente con las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta del proyecto, el señor Ministro Medina Mora vota parcialmente a favor de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE APRUEBA EN ESOS TÉRMINOS.

Ahora pasaríamos al tema V, que trata el artículo 53, fracciones XI y XII, sobre el tema de la constitucionalidad de repetir las causas de improcedencia del ejercicio, los derechos ARCO, en los mismos términos que la ley general. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Ministro Presidente, voy a ser muy breve en este apartado, porque hemos votado dos acciones de inconstitucionalidad en que se impugnan exactamente estas dos fracciones en leyes distintas, desde luego que, reiteran, igual, estas dos fracciones, la acción de inconstitucionalidad 158/2017, la votamos el veinticinco de abril bajo la ponencia del Ministro Franco y la acción de inconstitucionalidad 112/2017, el veintinueve de abril, bajo la ponencia de la Ministra Piña; y, con idénticas consideraciones, en este apartado, también, se llega a la conclusión de que no es inconstitucional el que se haya reiterado estas dos causas que están en la ley general y que, ni siquiera han sido modificadas. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. En virtud de que es un tema de precedentes según nos lo indica el Ministro ponente, si no hay inconveniente por parte de ustedes, le pido al secretario que tome votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE APRUEBA EN ESOS TÉRMINOS.

Pasaríamos, ahora, al tema VI, que tiene que ver con el artículo 72, párrafo último, sobre el tema de la inconstitucionalidad del plazo para el bloqueo de datos personales relacionados con créditos fiscales declarados incobrables. Adelante, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, señor Ministro Presidente. El artículo 72, señala que los sujetos obligados de las bases de datos a que se refiere este capítulo, deben establecer medidas de seguridad de nivel alto. Estamos hablando de bases

de datos en áreas de procuración de justicia y administración de justicia, como las que tienen las procuradurías.

Tiene que establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso, tratamiento no autorizado.

El párrafo impugnado es el siguiente, que introdujo la legislatura local. Los responsables en materia fiscal, deberán mantener los datos personales de tipo fiscal, en específico los relacionados con los créditos fiscales de manera bloqueada, a partir del año siguiente en su declaración de incobrable y ser dados de baja al segundo año contado a partir del plazo antes señalado.

La promovente afirma que este párrafo último transgrede el orden constitucional, porque prevé un supuesto jurídico distinto al establecido en la Constitución y en la ley general, porque está regulando un supuesto, para materia fiscal o créditos incobrables, que no está previsto en la ley general.

El proyecto propone declarar fundado este agravio y propone la invalidez de este párrafo por lo siguiente:

Se crea una regla específica en materia fiscal para créditos fiscales declarados incobrables, y dice: éstos se bloquean; hay que recordar que, conforme a la ley general, el bloqueo es una figura que consiste en la identificación y conservación de la

información únicamente por el plazo necesario para el fincamiento de responsabilidades por el tratamiento.

Acabamos de ver en los capítulos previos, que hay una regla que nos da la ley general que es el de la prescripción de las responsabilidades, si ven lo que hace la legislatura es, efectivamente, introducir una nueva regla porque dice: créditos incobrables, a partir de la declaración de incobrables, lo vas a dar de baja y a partir del segundo año, a partir del plazo antes señalado, entonces suprimes, esa es una regla totalmente nueva, pero, según el punto de vista o la propuesta del proyecto, altera el sistema que previó la Constitución y la ley general, podrá argumentarse –como lo decimos en el proyecto– que una causa de incobrabilidad de un crédito es la prescripción, pero esa es una causa de incobrabilidad, hay muchas otras causas por las que se considera que un crédito puede ser incobrable; por lo tanto, esta es una nueva regla que está alterando lo que señaló la ley general y la ley, en el artículo que acabamos de ver, en cómo se computan estos plazos para el bloqueo de información, que –insisto– bloqueo significa identificación y mantenimiento para efectos de responsabilidades; por lo tanto, se propone la inconstitucionalidad de –perdón– en el proyecto que tienen en su poder, se proponía únicamente una porción normativa, que decía “a partir del año siguiente de su declaración de incobrable y ser dados de baja al segundo año contado a partir del plazo antes señalado”.

Quiero proponer a este Pleno una modificación al proyecto para que se declare la invalidez de todo el precepto porque, en realidad, dejar lo que queda de aceptarse únicamente la porción normativa, respetuosamente, no dice absolutamente nada.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: ¿Todo el precepto?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No, perdón, todo el párrafo, no todo el precepto, perdónenme.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Queda primer párrafo.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, el primer párrafo, que la regla general, pero si ustedes ven, conforme a proyecto quedaría: Los responsables en materia fiscal, deberán mantener los datos personales de tipo fiscal en específico los relacionados con los créditos fiscales de manera bloqueada; no, bueno, toda la información, insisto, toda, fiscal o no, aplica la figura de bloqueo una vez que cumplió el objeto para lo que le entregó el particular, únicamente para efectos de su conservación.

Propongo a este Pleno –respetuosamente–, una modificación, creo que no vale la pena suprimir una porción normativa y dejar un texto que no tiene congruencia con el párrafo primero. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.

Efectivamente, en el párrafo 196, la propuesta del proyecto original es que se declare la inconstitucionalidad del artículo 72, párrafo último, en la porción normativa que inicia: “a partir del año siguiente de su declaración”, el proyecto modificado, que se somete a su consideración, es la invalidez de todo el párrafo último, es así ¿verdad, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, si no hay ningún comentario, consulto, en votación económica si se aprueba.

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Tocará –ahora– el último tema, el tema VII, que tiene que ver con los recursos de revisión y el recurso de inconformidad. Adelante, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. En la ley local –en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala– se crea un título Décimo; en el proyecto se acompaña un cuadro comparativo con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es decir, la ley marco general y, en este capítulo, se regulan tanto el recurso de revisión como el recurso de inconformidad.

Brevemente: La promovente –el INAI– asegura que los artículos 80, 83, 84 y 88 –que regulan estos recursos–, distorsionan el sistema establecido por el Poder Reformador, pues están regulando un medio de defensa, concretamente se refieren al recurso de inconformidad que, como todos sabemos, el recurso de inconformidad es competencia del órgano garante federal, no de los órganos garantes locales.

Dice: Respecto de que carece de competencia porque pertenecen al ámbito federal y que, por tanto, hay una cuestión competencial, porque no puede regular el recurso de inconformidad.

En el proyecto se propone que los artículos 80 y 83 son acordes al sistema de protección de datos personales establecidos por la Constitución y por la ley marco, porque lo único que está haciendo es dando congruencia al sistema, toda vez que el recurso de inconformidad se puede interponer tanto ante el organismo garante local —que es el que emitió la resolución recurrida— pero también se puede ir directamente al ente nacional.

Si ven los artículos 80 y 83 de la ley local replican íntegramente los artículos 94 y 97 de la ley general. Efectivamente, aplican estas reglas también al recurso de inconformidad.

Por el contrario, el proyecto propone —en una conclusión totalmente diversa— que deben ser declarados inconstitucionales los artículos 84 y 88 impugnados, porque en estos artículos legisló sobre la sustanciación y resolución de la inconformidad, y eso no cabe en la competencia de los órganos garantes locales. Entonces, se propone la declaratoria de inconstitucionalidad de esos dos artículos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Laynez. ¿Alguna observación? Señor Ministro Medina Mora, después el Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias. Como lo he hecho en otros asuntos, no comparto esta parte del proyecto,

puesto que las normas relacionadas con aspectos recursales —a mi juicio— en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, son de competencia exclusiva de la Federación, sin perjuicio de lo cual considero que, sobre el particular, la competencia operativa del órgano garante local no puede hacerse derivar de la competencia normativa de la Legislatura estatal.

En consecuencia, estoy por la invalidez de todos los preceptos impugnados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Como he reiterado en muchas ocasiones, para mí los artículos 84 y 88 no son inconstitucionales, porque lo único que hacen es replicar —práctica y textualmente— las disposiciones de la ley general, los artículos 98 y 102 de la ley general y, en ese sentido, considero que no hay —realmente— ninguna inconstitucionalidad al respecto.

Por lo tanto, si bien estoy de acuerdo con la constitucionalidad de los artículos 80 y 83, no así con la inconstitucionalidad de los artículos 84 y 88. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún comentario? Sírvase tomar votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy también por la constitucionalidad de los artículos 83, 84 y 88.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con la propuesta, excepto con los artículos 84 y 88, que considero que no son inconstitucionales.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estoy por la validez de todos los preceptos impugnados, porque simplemente se reitera el texto de la ley general en la local, no asigna ningún tipo de competencias.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Por la invalidez de todos los preceptos impugnados, esto es una competencia exclusivamente federal.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZÁLDIVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Si me da oportunidad, también quisiera rectificar mi votación y precisamente con el criterio que he estado sosteniendo en muchos precedentes, considerar que, al tratarse simplemente de la reiteración textual de la ley general, estaría de acuerdo entonces por la validez de todos los artículos, los cuatro artículos 80, 83, 84 y 88. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle por lo que se refiere a la propuesta de reconocimiento de validez de los artículos 80 y 83, existe mayoría de diez votos, con voto en contra del señor Ministro Medina Mora; y por lo que se refiere a la declaración de invalidez del artículo 84, en la porción normativa “y recursos de inconformidad” y el 88, en la porción normativa “o recursos de inconformidad”, existe una mayoría de siete votos a la cual podría sumarse –si así se determina– el voto por la invalidez total del señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entiendo que así sería ¿verdad, señor Ministro Medina Mora?

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Así es.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Entonces, mayoría de ocho votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES HAY VOTACIÓN CALIFICADA Y SE APRUEBA EL PROYECTO EN ESTA PARTE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora, someto a su consideración el capítulo de “efectos” ¿hay alguna observación sobre este apartado? En votación económica consulto si se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pregunto al señor secretario, si hubo alguna modificación en resolutivos derivados de las votaciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí hay modificación, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sírvase leer cómo quedarían los resolutivos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 101/2017 Y SU ACUMULADA 116/2017.

SEGUNDO. SE DESESTIMA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIONES XI Y XII, 80 Y 83 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES V, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “ASOCIACIONES Y AGRUPACIONES POLÍTICAS”, Y VII, 4, PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO RELATIVO A LA DEFINICIÓN DE OFICIAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, 43, PÁRRAFO ÚLTIMO, 72, PÁRRAFO ÚLTIMO, 84, PÁRRAFO PRIMERO EN LA PORCIÓN NORMATIVA “Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD” Y 88, PÁRRAFO PRIMERO EN LA PORCIÓN NORMATIVA “O RECURSOS DE INCONFORMIDAD”, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, .

QUINTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Consulto a este Tribunal Pleno si están de acuerdo con los puntos resolutivos, en cuanto coinciden con las votaciones alcanzadas, En votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS LOS PUNTOS RESOLUTIVOS Y CON ESTO QUEDA TAMBIÉN APROBADO Y RESUELTO ESTE ASUNTO.

Dado lo avanzado de la hora, voy a proceder a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a la próxima sesión

pública ordinaria, que tendrá verificativo el jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)